RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6604/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz**, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01858819**, toda vez que no se acreditó haber realizado los trámites internos en las áreas competentes para emitir pronunciamiento sobre lo requerido.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

> ...
> Contratos celebrados con medios de comunicación local, regional, estatal, federal, medios impresos, electrónicos, redes sociales, revistas, radio, televisión, perifoneo o cualquier otro medio de comunicación de cualquier índole, celebrados por la universidad a partir del 1 de enero de 2019 a la fecha
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el once de junio de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso por medio de la Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo dictado en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. En fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se admitió el correspondiente recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver y emitir la correspondiente resolución de mérito.

6. Comparecencia de las partes. Mediante correo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, a través de su cuenta autorizada, compareció el quejoso, realizando diversas manifestaciones con respecto al recurso de revisión que interpuso; recibiéndose el mismo por este Instituto, a través de la Secretaria Auxiliar, con acuse de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve.

7. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se agregó la documental señalada en el punto sexto de los mencionados antecedentes, a efecto de que la misma surtiera sus efectos legales conducentes; declarándose en esa misma fecha, como cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el auto de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer los contratos celebrados por el ente responsable, con respecto a la difusión de su Instituto Tecnológico en diversos medios de comunicación, siendo estos, impresos, digitales o virtuales, del primero de enero de dos mil diecinueve hasta el tres de junio de dos mil diecinueve.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado notificó la siguiente respuesta terminal a la solicitud de información:

> Por este medio se le informa que de acuerdo a la fracción XLVII del portal de transparencia de la UTCV no aplica esta fracción para la universidad, le agrego la liga para su verificación http://www.utcv.edu.mx/#about_us

Cabe precisar que en el apartado denominado "Responsable Entrega de Información" se señaló el área "Transparencia".

La parte recurrente se inconformó con la respuesta, expresando el agravio siguiente:

> ...
> diversos medios de comunicación regional y local difunden las actividades académicas de la utcv, por lo tanto tienen contratos celebrados con estos medios, favor de proporcionar la información solicitada y no obstruir el acceso a la información pública, es un derecho de los ciudadanos
> ...

• ***Estudio del agravio.***

El sujeto obligado omitió comparecer al medio de impugnación; así mismo el quejoso compareció a las actuaciones realizando diversas manifestaciones, mismas que se tienen por reproducidas.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada tiene naturaleza de información pública vinculada íntimamente con obligación de transparencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción VIII, 15, fracciones XXIII y XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad que señala:

> Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
>
> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
>
> ...
>
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> ...
>
> XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
>
> ...
>
> XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
>
> ...
>
> Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
> Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.
>
> Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
>
> Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:
>
> VIII. Las universidades públicas e instituciones de educación superior pública dotadas de autonomía;

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos

...

Además, es información que el sujeto obligado pudiera generar, administrar y resguardar, ello en términos de los artículos 6, fracciones, XII, XIV, XXIV, 7, fracciones I, II y III, 17, fracciones I, II y III del Decreto por el que se crea la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, a saber:

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto la Universidad tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

XIII. Mantener estrecha vinculación con el sector productivo de bienes y servicios de la región;
XIV. Realizar los actos jurídicos necesarios para el logro y cumplimiento de sus obligaciones:
XXIV. Promover e impulsar, con la participación de la iniciativa privada y el sector social, la constitución de fondos especiales de financiamiento, para otorgar becas crédito a los alumnos que así lo requieran y cumplan con los requisitos necesarios para ello;

Artículo 7. La universidad estará integrada por:
I. El Consejo Directivo.
II. El Rector de la Universidad;
III. Los Directores de Área;
...
V. Los Subdirectores;
VI. Las Jefaturas de Departamento y de Unidades Administrativas; y
VII. Los Órganos Colegiados.

Artículo 17. El rector tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Universidad
II. Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos, financieros y académicos; así como dictar los acuerdos y disposiciones tendientes a dicho fin.
III. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, estatales, nacionales o extranjeros previo acuerdo del Consejo.

...

Por su parte, el Manual General de Organización[1] del sujeto obligado, indica en su página 15, que el titular de la Rectoría es el responsable de dirigir y evaluar el desarrollo de las distintas actividades sustantivas y adjetivas que llevan a cabo las unidades administrativas de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, mediante una adecuada sistematización y administración de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros de los que disponga el organismo, de conformidad

[1] http://www.utcv.edu.mx/assets/docs/III%20Las%20facultades%20de%20cada%20%C3%81rea.pdf

con los planes y programas aprobados, así como el modelo educativo del Sistema de Universidades Tecnológicas.

De igual manera, dicho manual señala que la Rectoría tendrá diversos subordinados que lo apoyaran en el desempeño de sus actividades, entre ellos destaca el Titular de la Dirección de Extensión Universitaria, que de acuerdo a lo establecido en su página 18, en el punto sexto señala lo siguiente:

> *6. Coordinar las acciones que permitan la formación integral de los estudiantes, así* ***como la promoción y difusión de actividades relevantes*** *de la Institución a través de diversos medios de comunicación.*

Más adelante, en su página 66, en la parte denominada "descripción de puestos", se encuentra la descripción general de la misión del Titular de la Dirección de Extensión Universitaria, siendo esta la siguiente:

> El Titular de la Dirección de Extensión Universitaria ha de contribuir a la formación sociohumanista, a la reafirmación de la identidad cultural regional y nacional, a la formación de valores y al mejoramiento de la calidad de vida de la personas, tanto en la sociedad como en la comunidad universitaria, enfatizando la preparación de los estudiantes futuros profesionales, de forma tal que su labor contribuya a la formación de una cultura general e integral, de desarrollo político, de liderazgo y de competencia profesional.

Y que dentro de sus funciones específicas (señaladas en su página 67), establecemos que las más importantes y que son aplicativas al presente asunto son las siguientes:

> **2. Planear, coordinar, dirigir, así como evaluar los programas y las campañas publicitarias de la Universidad y su modelo educativo, para la difusión de la Institución.**
>
> **3. Coordinar las diversas actividades para promover la presencia de la Institución en medios masivos de comunicación.**
>
> **4. Proponer y operar las políticas y estrategias de difusión, comunicación institucional e imagen de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, que permitan la integración y preferencia de ésta por parte de la comunidad en general.**
>
> **5. Garantizar la correcta difusión de las campañas de la convocatoria para el nuevo ingreso a la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz.**
>
> **6. Asegurar la difusión de la oferta institucional de programas de capacitación, actualización y especialización profesional y docente, para su mejor desempeño, rendimiento y servicio a los alumnos.**

De la normatividad transcrita, se observa que el Titular de la Dirección de Extensión Universitaria, es la unidad que se encuentra facultada de acuerdo al Manual de Organización de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, la cual tiene las atribuciones para realizar todas aquellas actividades de difusión que tengan como finalidad, promocionar la institución, su modelo educativo, imprimir la presencia de la entidad escolar dentro del región de su ubicación, y que está a su vez se integre dentro de la comunidad, así como ofertar los programas de capacitación, actualización y especialización con los que la escuela cuenta a través de sus docentes y dirigido a sus alumnos y público en general, para su integración.

Por ello, al establecer el sujeto obligado, en su pretensión de respuesta al recurrente, de que no aplicaba para ella la fracción establecida en la fracción XLVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia; la misma vulnera el derecho humano de acceso a la información del quejoso, ya que la responsable, de manera equivoca, confundió la solicitud de promovente, **pues este requería saber sobre los contratos de difusión que suscribió la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz con los diversos medios de comunicación, local, estatal y federal, públicos o privados, en la promoción de la institución educativa, su modelo educativo, su oferta académica y demás actividades encaminadas a elevar el prestigio y reconocimiento de dicha universidad.**

Por lo que el sujeto obligado, debió dar una respuesta acorde a los parámetros que su mismo normamento indica, pues la solicitud planteada en el procedimiento de acceso a la información, es una obligación de transparencia establecida en el artículo 15 fracciones XXIII y XXVII de la Ley 875 de Transparencia; y al ser lo requerido información pública concerniente a los contratos de difusión que ha suscrito la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, con diversos medios de comunicación, es que de lo anteriormente estudiado, es suficiente para revocar la respuesta del sujeto obligado, ya que la misma, de acuerdo al Manual de Organización de dicho Ente Académico, cuenta con el área de Dirección de Extensión Universitaria, la cual como se estableció en líneas anteriores, es la encargada de la promoción, difusión y divulgación de la Universidad, para conocimiento del publico en donde se encuentra ubicada y la implementación de programas para la inscripción y conclusión de más personas en la obtención de un grado académico universitario, finalidad del Estado, al garantizar el derecho a la educación, establecido en el artículo tercero constitucional.

Luego entonces, al caso consta que la contestación proporcionada por el sujeto obligado fue emitida por la Unidad de Transparencia, misma que

se limitó a indicar que la fracción XLVII no aplicaba; sin embargo como ha quedado constatado en el presente asunto, y ante la equivocación de la responsable en catalogar la solicitud de información, la misma se encuentra que es una obligación de transparencia; aunado a que, de constancias se establece que dicho ente no acreditó el haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Los artículos de la Ley establecen que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la Unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así, los Titulares de las Unidades de Transparencia, en sus respuestas a las solicitudes, deben acompañar la correspondencia interna con la que acrediten haber solicitado la información a las áreas idóneas para satisfacer los requerimientos de los particulares y las respuestas otorgadas a las mismas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio número 8/2015[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **Criterio 8/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Entonces, lo procedente en el presente asunto era que el Titular de la Unidad de Transparencia, diera trámite a la solicitud de información, requiriendo al área competente, siendo el caso el Titular de la Dirección de Extensión Universitaria, misma que depende de la Rectoría de la Universidad, ya que al ser el área competente para emitir pronunciamiento respecto de la temática planteada, no obstante, no obra en el expediente evidencia de que hayan sido requeridos, por lo que no fue cumplimentado el derecho de acceso del ciudadano.

CUARTO. Efectos del fallo. En tales condiciones, al resultar **fundado** el agravio, este órgano colegiado determina **revocar** la respuesta notificada y **ordenar** que se emita una nueva en los siguientes términos.

> El Sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, representado por su Titular, realice los trámites internos necesarios ante la Rectoría de la Universidad, y este a su vez solicite a su subordinado, el Titular de la Dirección de Extensión Universitaria, para recolectar la información peticionada por el recurrente y se le haga entrega por medio de su cuenta de correo electrónico o a través de la plataforma Infomex-Veracruz, y establecer en su respuesta de si la Universidad cuenta con contratos celebrados con medios de comunicación para la difusión de la casa de estudios en diversos medios de carácter impresos, digital o de cualquier índole; y en el caso de que la respuesta sea en sentido afirmativa, deberá de proporcionar lo concerniente del primero de enero del año dos mil diecinueve al tres de junio de dos mil diecinueve, de forma electrónica por corresponder a una obligación de transparencia; o en su defecto si el sujeto obligado no cuenta con tales contratos por no haberlos celebrado, bastará con el pronunciamiento de las áreas en cita sin que sea necesario que se declare la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos